



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Radicado	2021-01006
Tema	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los lineamientos legales, haciendo necesario que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazarse la demanda, de cumplimiento a lo que a continuación se menciona (Art. 90 del C.G.P.)

1. Deberá allegar el poder otorgado por los señores maría CECILIA AGUDELO ARANGO, MARÍA LUCIA AGUDELO ARANGO Y MANUEL SALVADOR AGUDELO ARANGO, cumpliendo con lo dispuesto en el **artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, esto es, se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. En el poder que allegue, indicará que pretende adelantar la presente sucesión también de la señora AMANTINA DE JESÚS ARANGO ÁLVAREZ, dirá el parentesco que tiene con los interesados y señalará la fecha de su fallecimiento, tal y como lo indicó frente al señor LEÓN DE JESÚS ARANGO ÁLVAREZ.

3. En el poder que se allegue, los herederos deberán manifestar si aceptan la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P.

4. Se servirá aclarar en todo el escrito de demanda y de ser el caso en el poder, el nombre correcto de la interesada, toda vez que hace alusión a la misma como MRTHA LUCIA AGUDELO ARANGO y del registro civil de nacimiento, se desprende que es MARTHA LUCIA AGUDELO ARANGO.

5. Aclarará también, en todo el escrito de demanda y el nombre correcto del asignatario, toda vez que hace alusión a la misma como NOLVY ESTEVI AGUDELO VÁSQUEZ y del registro civil de nacimiento, se desprende que es NOLBI ESTEVI AGUDELO VÁSQUEZ.

6. Se servirá indicar de forma clara y detallada en los hechos de la demanda el derecho que le asiste a los interesados para iniciar el presente proceso de sucesión.

7. Se servirá adecuar la pretensión segunda de la demanda, teniendo en cuenta que NOLBI ESTEVI AGUDELO VÁSQUEZ, es hijo de LEÓN DE JESUS AGUDELO, y no de la señora AMANTINA DE JESÚS ARANGO ÁLVAREZ.

8. Se requiere para que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 489 N° 5 del C.G.P., acompañando con la demanda en documento anexo un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tenga sobre ellos.

9. Deberá allegar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, el cual deberá realizar con el certificado catastral actualizado. (Artículo 489 N° 6 del C.G.P.).

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 N° 5 del C.G.P., indicará las deudas de la herencia (pasivos), junto con las pruebas que se tenga sobre ellos.

11. Deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de partición con una expedición no superior a un (1) mes. Obsérvese que el presenta data del 21 febrero de 2019.

12. Indicara quienes además de los interesados son los llamados a ser citados en calidad de asignatarios o herederos en el presente asunto, indicando la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones y allegará prueba del estado civil.

13. Indicará de forma individual la dirección física y electrónica de todos y cada uno de los asignatarios que deben ser citados al proceso, y frente a los que desconozca su dirección física y electrónica, deberá indicar cuales han sido las gestiones que ha realizado para lograr su ubicación.

14. En el acápite de notificaciones indicará de forma individual la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones cada uno de los interesados y quienes deben ser citados al presente juicio, informará la forma como obtuvo el correo electrónico de estos y allegará las evidencias correspondientes, Decreto 806 de 2020. (Art. 488 N° 3 del C.G.P.).

Lo anterior, teniendo en cuenta que solo hace referencia a la señora MARIA CECILIA AGUDELO ARANGO, mientras que de MANUEL

